



EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320190005300
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN “COOMEC EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN “COOMEC EN LIQUIDACIÓN” contra los señores JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA y EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL, en la cual el diecinueve (19) de julio de 2021, fue presentada la contestación del curador. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (6) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190005300
DEMANDANTE COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL
CARIBE EN LIQUIDACIÓN "COOMEC EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA
EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 13 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN "COOMEC EN LIQUIDACIÓN" contra los señores JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA y EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 23 y 25 de febrero de 2019, la COOPERATIVA DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN "COOMEC EN LIQUIDACIÓN" remitió notificaciones físicas a los señores JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA y EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL, a la calle 9A No. 22-52 Barrio 19 de mayo, en Usiacurí, Atlántico, respectivamente, a través de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.*, la cual el 4 y 29 de marzo de 2019, emitió certificaciones correspondientes, indicando que la dirección del señor JOSÉ DEL CARMEN CUETO MEZA, no existía, por lo que se realizó el emplazamiento y se nombró Curador-Ad Litem, quien contestó el 19 de julio de 2021; adicionalmente, el señor EDUARDO FAUSTO PEÑA CASTELL, el 18 y 25 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición y excepciones, respectivamente, las cuales son extemporáneas, toda vez que el término venció el 1 de marzo de esa anualidad, en virtud de lo cual deben ser rechazadas de plano. De allí que, la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 1 – 3, 1 – 5 y 1 – 6, 17ContestaciónCurador, 08RecursoReposición y09Excepciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de febrero de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO MIL CIENTO PESOS (\$100.100), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753d4683da5de09d90ee4b4198376ef45c852ec1acaba5979d796b873ed3c594

Documento generado en 06/12/2021 03:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>